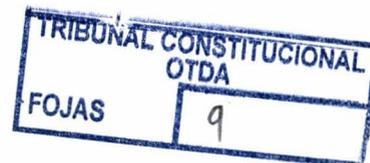




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesod Rojas Aiquipa contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 315, de fecha 4 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, ampliado por escrito de fecha 3 de enero de 2013, don Jesod Rojas Aiquipa y doña Sarita Cinthya Aguinaga Rosado interponen demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Solicita que cese la amenaza cierta e inminente de ser despedidos arbitrariamente; y que, en consecuencia, de ejecutarse su despido, se ordene su reincorporación en sus puestos de trabajo, con el pago de los costos del proceso. Ambos trabajadores argumentan que sus contratos de trabajo para servicio específico se han desnaturalizado, de ahí que deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada. Asimismo, sostienen que los contratos administrativos de servicios, suscritos con anterioridad a sus contratos de trabajo sujetos a modalidad, resultan inaplicables a los trabajadores del Poder Judicial. De otro lado, don Jesod Rojas Aiquipa precisa que mediante la Carta N.º 019-2012-AP-OA-CSJAY/PJ, de fecha 26 de diciembre de 2012, se da por concluido su contrato de trabajo a partir del 1 de enero de 2013, supuestamente en observancia de lo establecido por el artículo 78º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por su parte, doña Sarita Cinthya Aguinaga Rosado señala que fue despedida con fecha 31 de diciembre de 2012, mediante la Carta N.º 030-2012-AP-OA-CSJAY/PJ, de fecha 26 de diciembre de 2012, con el argumento de haberse cubierto por concurso público la plaza que ocupaba. Los recurrentes alegan la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El presidente de la Corte Superior emplazada afirma, en la contestación de la demanda, con relación a don Jesod Rojas Aiquipa, que dicho trabajador fue cesado debido a que había reingresado como trabajador del Poder Judicial luego de haber cesado en su plaza anterior (que ocupaba en condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, y a la cual renunció de manera irrevocable, con fecha 31 de enero de 2012), por lo que no cumplió el año previsto por el artículo 78º del Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y OTRO

N.º 003-97-TR para poder ser recontratado, prohibición legal que es aplicable a los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, señaló que el referido demandante tampoco cumplió con superar el período de prueba legal y que por ello no le alcanza la protección contra el despido arbitrario. Con relación a la actora Sarita Cinthya Aguinaga Rosado, manifestó que se le comunicó de manera oportuna su cese, conforme a la cláusula cuarta de su contrato sujeto a modalidad, debido a que la plaza que venía ocupando fue cubierta por concurso público. De igual manera, afirmó que la recurrente no superó el período de prueba legal.

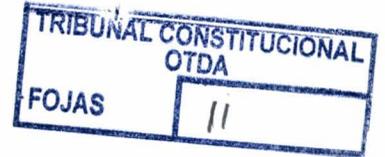
El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial expresa que la relación laboral de los recurrentes, iniciada con la suscripción de los contratos administrativos de servicios, se extinguió de manera automática al vencer el plazo de sus respectivos contratos, conforme al literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, sin afectar derecho constitucional alguno; y que, por otro lado, los contratos de trabajo para servicio específico suscritos por los actores con el Poder Judicial cumplen todas las exigencias establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por otra parte, precisa que conforme a la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, requisito que no han cumplido los recurrentes.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 2 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda. Considera que los recurrentes fueron contratados para desempeñar labores de carácter permanente y no temporal, y que por ello sus contratos de trabajo por servicio específico se han desnaturalizado, de manera que sólo podían ser despedidos por una causa justa prevista en la ley y observando un procedimiento investigatorio con las garantías del debido proceso. Con relación al despido del trabajador Jesod Rojas Aiquipa, estima que la prohibición contenida en el artículo 78º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR está referida a los trabajadores cesados por medida disciplinaria, y no a aquellos trabajadores que en el ejercicio de su libertad hayan renunciado a su puesto laboral y que posteriormente opten por reingresar a la misma o a otra entidad estatal.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Estima que los contratos administrativos de servicios suscritos por los actores solo generan un régimen de estabilidad laboral relativa, pues son contratos a plazo determinado, que pertenecen a un régimen laboral especial y transitorio; y porque, con relación al segundo período laboral de los demandantes, en el cual suscribieron contratos de trabajo para servicio específico, se verifica que estos no han superado el período de prueba legal de tres meses establecido por el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y OTRO

En su recurso de agravio de agravio constitucional (fojas 347), el accionante Jesod Rojas Aiquipa argumenta que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado por cuanto fueron celebrados antes del vencimiento del año, infringiendo el plazo establecido por el artículo 78º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los demandantes en el cargo que venían desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alegan la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.
2. En principio, conviene precisar que, según consta a fojas 347 de autos, el recurso de agravio constitucional, de fecha 10 de octubre de 2013, ha sido interpuesto únicamente por don Jesod Rojas Aiquipa, razón por la cual solo corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la pretensión del referido demandante.
3. De autos se advierte que el demandante ha laborado para la entidad emplazada en diversos periodos, por ende, es necesario determinar la continuidad de la prestación de sus servicios. Al respecto, de la constancia obrante a fojas 99 se aprecia que el recurrente mantuvo inicialmente una relación laboral desde el 22 de abril hasta el 31 de diciembre de 2011, en virtud de contratos a plazo determinado, y que luego contratado a plazo indeterminado, desde el 1 al 30 de enero de 2012, fecha en que renunció. Se observa también que, posteriormente, desde el 6 de agosto hasta el 31 de octubre de 2012, su vínculo laboral fue mediante contratos administrativos de servicios (fojas 15 a 18, vuelta); y, que, finalmente, desde el 5 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012, fue contratado mediante contratos para servicio específico (fojas 73 y 74). Consecuentemente, este Tribunal se pronunciará sólo respecto de este último periodo, en el que se constata la continuidad en la prestación de los servicios del actor.
4. Antes de determinar si se produjo un despido arbitrario, es necesario establecer si el demandante superó el periodo de prueba y si obtuvo la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, establece que “[e]n caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 12



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y OTRO

cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (3) años de producido el cese”.

5. En el presente caso se advierte que el accionante, durante su relación laboral inicial con el Poder Judicial bajo el régimen regulado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR (esto es, desde el 22 abril de 2010 hasta el 30 de enero de 2012; fecha en que renunció) desempeñó el cargo de asistente judicial, conforme a su récord laboral, detallado en la constancia expedida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, obrante a fojas 99. Asimismo, durante el periodo en que laboró mediante Contrato Administrativo de Servicios se desempeñó como apoyo a los órganos jurisdiccionales (fojas 15 a 18). Posteriormente, desde el 5 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012, desempeñó el cargo de especialista judicial de juzgado, en virtud de contratos modales para servicio específico (fojas 73 y 74). Al respecto, este Tribunal considera que dichos periodos no podrían ser acumulados, por cuanto el reingreso del accionante se realizó en el puesto de especialista judicial de juzgado, el cual es notoria y cualitativamente distinto al puesto de asistente y apoyo judicial que ocupaba previamente.
6. Consecuentemente, el demandante no superó el período de prueba. Por lo tanto, no tenía protección contra el despido arbitrario. En tal sentido, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el accionante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

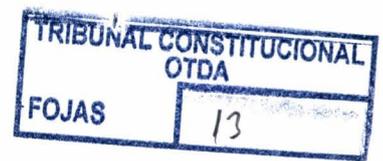
Lo que certifico:

18 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y  
OTRO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

### La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y  
OTRO

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Quando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'; Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y  
OTRO

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –conocido como Protocolo de San Salvador– en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

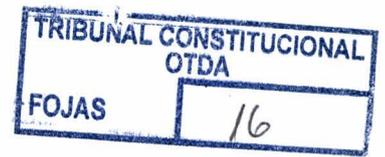
La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y  
OTRO

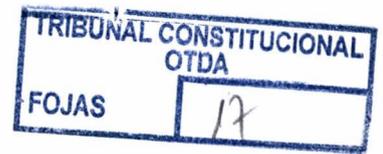
14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto produ-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07794-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
JESOD ROJAS AIQUIPA Y  
OTRO

cir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores -reales o potenciales- concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.

20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en el Poder Judicial; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

18 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL